

LA LEY Mediación y Arbitraje

Julio-Septiembre 2021 | **08**

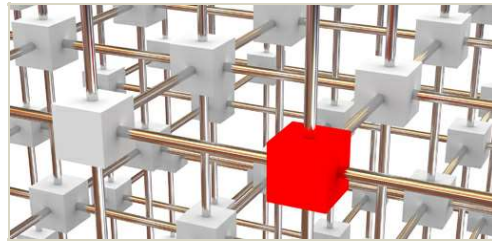
La responsabilidad civil del mediador en insolvencia

*La celebración de audiencias
virtuales en el arbitraje*

DIRECTOR:

JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS

 Wolters Kluwer



La celebración de audiencias virtuales en el arbitraje: principales protocolos de actuación emitidos por instituciones nacionales e internacionales

Virtual hearings in arbitration: main protocols issued by national and international institutions

Desde marzo del pasado año, y como consecuencia de la crisis sanitaria del COVID-19, las audiencias virtuales en el marco del procedimiento arbitral se han manifestado como la única alternativa posible a las limitaciones de desplazamiento impuestas. En este sentido, y a fin de establecer un marco de regulación mínima, orientativa y de libre disposición para las partes, diferentes instituciones arbitrales a nivel mundial han aprobado protocolos, guías y checklists que buscan dar seguridad a los operadores jurídicos en la realización de las audiencias de modo virtual. Este artículo pretende sintetizar y comparar los principales aspectos tratados por dichos protocolos, para recopilar en un solo documento las principales medidas publicadas al respecto hasta el momento.

Arbitraje, Audiencia virtual, Audiencia remota, Protocolo virtual, Centro de Arbitraje, ALArb, Resolución de conflictos, Arbitraje internacional.

Since March last year, because of the COVID-19 health crisis, virtual hearings held within arbitration proceedings have emerged as the only possible alternative to the restrictions placed on free movement. Taking this into consideration, and in order to establish a minimum regulatory framework, indicative and freely available to the parties, different arbitration institutions worldwide have approved protocols, guides and checklists that seek to provide security to legal operators who rely on virtual hearings. This article aims to synthesize and compare the main aspects covered by these protocols, in order to compile in a single document the main measures published in this regard so far.

Arbitration, Virtual Hearing, Remote Hearing, Virtual Protocol, Arbitration Centre, ALArb, Dispute Resolution, International Arbitration.



Ignacio Santabaya

Socio de Litigación y Arbitraje de Pérez-Llorca



Paula Fernández

Abogada de Litigación y Arbitraje de Pérez-Llorca

I. INTRODUCCIÓN. LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES COMO RESPUESTA A LA PANDEMIA DEL COVID-19

El arbitraje nacional e internacional se ha visto obligado, como muchos otros sectores, a adaptarse a la nueva realidad social, originada por la crisis sanitaria del Covid-19. Las limitaciones a los desplazamientos y el riesgo para la salud asociado a éstos han incentivado un significativo aumento de la celebración de audiencias por medios virtuales y la constatación de algunas de sus ventajas, que nos hacen pensar que las audiencias virtuales han llegado para quedarse.

Si bien el componente internacional presente en muchos arbitrajes explica que ya existiera cierta implantación de las telecomunicaciones y los encuentros virtuales con anterioridad —como en casos de interrogatorio de testigos y expertos, cuando razones de distancia obligaban a ello—, la pandemia ha provocado la generalización de este tipo de sistemas para el desarrollo de las audiencias.

La celebración de audiencias virtuales cuenta con muchos partidarios, que destacan entre sus ventajas la mayor rapidez en la tramitación de los procedimientos, dado que facilita la logística y disminuye los desplazamientos; y la consiguiente disminución del coste de los mismos, lo que reduce los desembolsos a realizar por las partes. A estas consideraciones, que pueden calificarse de objetivas, algunos usuarios han añadido otras más cuestionables, como el hecho de que el formato virtual podría ayudar a que las audiencias se celebren de forma más ordenada, con menos interrupciones entre los intervinientes. Asimismo, se ha apuntado como ventaja —frente a las alegaciones planteadas sobre que el formato virtual pudiera dificultar la percepción del lenguaje no verbal de los declarantes— el mayor nivel de detalle que las cámaras pueden ofrecer sobre las

expresiones del declarante, así como que las grabaciones están más centradas en los rostros de los intervinientes. Este formato también permite registrar a la vez las reacciones del declarante y de los demás intervinientes.

Entre las desventajas, sin embargo, se podría destacar la posibilidad de que se den situaciones en las que el acceso a medios telemáticos sea un inconveniente para alguna de las partes del procedimiento; la posibilidad de ruptura de la confidencialidad; o la existencia de problemas en las plataformas que pudieran afectar al derecho de defensa de las partes. Adicionalmente, se pueden plantear riesgos respecto de la eficacia del laudo si la ley y los tribunales del foro donde se pretende su ejecución se muestran hostiles a las audiencias virtuales, lo cual puede suceder si hay afectación a los derechos procesales de las partes. Tal riesgo de eficacia será diferente en función de si la *lex loci arbitri* prevé, prohíbe o no hace referencia a la posibilidad de celebrar audiencias virtuales, cuestión que, como veremos, deberá ser analizada por el Tribunal Arbitral a la hora de decidir la celebración telemática.

II. LA PUBLICACIÓN DE PROTOCOLOS SOBRE LA REALIZACIÓN DE VISTAS TELEMÁTICAS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL

A la vista de la situación que acabamos de describir, las principales instituciones arbitrales, tanto nacionales como internacionales, han publicado en los últimos meses una serie de protocolos o recomendaciones para la celebración de vistas telemáticas. Estos protocolos buscan dotar de un marco orientativo para árbitros y abogados, incluyendo una regulación (en algunos de ellos muy exhaustiva) de todos los aspectos a tener en cuenta, tanto en la preparación como en el desarrollo de las audiencias.

Estas guías no son vinculantes para las partes y su aplicación puede ser pactada por las mismas, en caso de desearlo, en todo o en parte. Así, tienen el carácter de recomendaciones, pensadas para facilitar a los integrantes del procedimiento arbitral (partes, árbitros e instituciones arbitrales) una guía de actuación que debe adaptarse al caso en concreto y a las necesidades de las partes.

Entre los aspectos regulados en estos protocolos se incluyen la preparación de las audiencias, la elección de las plataformas de comunicación, y los requisitos de confidencialidad y seguridad de la información. Algunos de ellos recogen una serie de recomendaciones genéricas, mientras que otros son mucho más específicos y regulan, con gran detalle, la mayoría de los aspectos a tener en cuenta en la preparación y el desarrollo de las audiencias, con el fin de evitar inconvenientes (técnicos, de seguridad o de cualquier otro tipo) en la medida de lo posible. También es frecuente la inclusión de cláusulas modelo u órdenes procesales modelo, que recogen todos estos aspectos, para ser adaptadas e incluidas con mayor facilidad en cada caso concreto.

Destacan, por su exhaustividad, los siguientes protocolos: la guía publicada por la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI (el «Protocolo CCI»); el protocolo publicado por el *Viena International Arbitration Centre* (el «Protocolo de Viena»); el protocolo publicado por el *Singapore International Arbitration Centre* (el «Protocolo de Singapur»); el protocolo publicado por el *Korean Commercial Arbitration Board* (el «Protocolo de Seul»); la Guía publicada por el *Netherlands Arbitrage*

Instituut y la Dutch Arbitration Association (el «Protocolo de la Haya»); y, finalmente, el protocolo publicado por el *Abu Dhabi Global Market Arbitration Centre* (el «Protocolo de Abu Dabi»). A ellos se une el recientemente publicado protocolo de la Asociación Latinoamericana de Arbitraje (el «Protocolo ALArb»), al que nos referiremos a continuación.

Hemos de destacar, asimismo, que en esta labor de recopilación de las mejores prácticas y en la redacción de estas guías han participado no solo instituciones arbitrales, sino otros actores y expertos de la comunidad arbitral; y que los diversos protocolos reconocen en muchos casos que han tomado como referencia otros protocolos anteriores.

III. LA PUBLICACIÓN DEL PROTOCOLO ALARB COMO GUÍA PARA LOS ARBITRAJES EN LATINOAMÉRICA

El pasado 18 de mayo de 2021 se publicó el «*Protocolo para la celebración de audiencias arbitrales en forma remota o virtual*» elaborado por el Observatorio Permanente sobre el Estado del Arbitraje en América Latina, instituto creado por la Asociación Latinoamericana del Arbitraje.

Comenzamos nuestro análisis por este protocolo por su novedad y porque, quizá por publicarse después de que otras instituciones hayan dado ya a conocer textos sobre la misma materia, destaca por su exhaustividad. El objetivo del Protocolo ALArb, según afirma su texto, es consolidar las mejores prácticas en la celebración de las audiencias virtuales hasta el momento y servir de guía unificadora, que garantice el buen funcionamiento de las mismas en el marco del arbitraje. Ello con la finalidad de brindar una mayor seguridad a los participantes en el procedimiento, dada la disparidad de experiencias en la región de América Latina, en función de los centros de arbitraje reguladores del mismo.

El Protocolo ALArb podrá ser adoptado por las partes y árbitros de cada procedimiento, no siendo sus disposiciones vinculantes. Así, en cada procedimiento arbitral, las partes y los árbitros decidirán libremente si adoptan el Protocolo ALArb para la celebración de sus audiencias virtuales, y, en su caso, si lo adoptan completamente o excluyendo alguna de sus previsiones. Deberá tenerse en cuenta, además, si las previsiones del Protocolo ALArb pueden ser adoptadas en su totalidad o no, en función de las normas y reglamentos que rijan el arbitraje en cuestión.

Entre las materias reguladas en el Protocolo ALArb, que describiremos en más detalle en la sección IV de este artículo, podemos destacar las siguientes:

- En relación con la preparación de la audiencia virtual, se incluye una relación de los aspectos a regular por las partes, tales como las características técnicas que debe reunir la plataforma elegida y los aspectos relacionados con la confidencialidad, la privacidad y la seguridad de la audiencia, entre otros.
- En relación con el desarrollo de la audiencia, se regulan aspectos como la moderación de la misma, la presencia de los participantes y los requisitos para las declaraciones de testigos y peritos.

- Se incluyen asimismo una serie de consejos adicionales (en su Anexo III), tales como el uso de varios dispositivos informáticos, varias conexiones a internet accesibles, y la necesidad de contar con las últimas actualizaciones o versiones de la plataforma seleccionada, entre otros.

A las citadas recomendaciones se acompaña, como Anexo I al protocolo, una *checklis* » que permitirá a las partes en el arbitraje confirmar el cumplimiento de los aspectos más relevantes en la celebración de la misma.

Se presenta un resumen, una recopilación de las principales recomendaciones publicadas hasta el momento y una una descripción de las materias reguladas en los protocolos publicados, así como de los puntos en común de las diferentes guías

Asimismo, como Anexo II, se incluye una cláusula modelo mediante la cual las partes acuerdan la celebración telemática de la audiencia arbitral y se comprometen a no solicitar la anulación del eventual laudo que se dicte sobre la base de que la audiencia no se realizó de manera presencial.

IV. PRINCIPALES ASPECTOS REGULADOS POR LOS PROTOCOLOS EN RELACIÓN CON LAS AUDIENCIAS VIRTUALES

De un análisis de los principales protocolos publicados en la materia se desprende la existencia de puntos comunes entre ellos, que la generalidad de los operadores del mundo del arbitraje coinciden en considerar como materias que deben ser tenidas en cuenta y reguladas a la hora de realizar una audiencia virtual.

Por ello, y con el fin de presentar un resumen y recopilar las principales recomendaciones publicadas hasta el momento, se incluye a continuación una descripción de las materias reguladas en los protocolos publicados, así como de los puntos en común de las diferentes guías (1) . Ello partiendo, como referencia, del contenido del recientemente publicado Protocolo ALArb.

1. Decisión sobre la celebración virtual de la audiencia y regulación de la misma por las partes

Los protocolos dedican una primera sección a regular los aspectos que deben ser tenidos en cuenta por los árbitros a la hora de decidir sobre la conveniencia o no, en cada caso, de la celebración de la audiencia de forma virtual (2) .

En primer lugar, deben analizarse las disposiciones de la *lex arbitri* y las reglas de arbitraje aplicables (3) , así como el acuerdo de arbitraje suscrito entre las partes, a fin de comprobar que no existen requisitos de orden público, pactados por las partes, o de cualquier otro tipo, que impidan la realización de audiencias de modo virtual.

De igual modo, deben ser tenidos en cuenta los posibles impedimentos para la validez y ejecución posterior del laudo arbitral, en el caso de celebración telemática de la audiencia, cuestión de vital importancia a la hora de decidir sobre su celebración (4).

En caso de que, analizadas estas cuestiones, no exista impedimento alguno para la realización telemática de la audiencia, se deberá valorar por parte del Tribunal Arbitral las circunstancias concretas del caso, a fin de comprobar la pertinencia o no de la misma.

En especial, los árbitros deberán valorar las siguientes cuestiones (5) :

- i) El objeto de la audiencia, a fin de valorar el impacto de que la misma se realice de modo virtual. En este sentido, la afección a los derechos de las partes no será la misma si, por ejemplo, la audiencia está pensada para la formulación de conclusiones o si se trata de una audiencia de prueba, en la que se van a practicar interrogatorios de testigos y peritos.
- ii) La duración de la audiencia y el número de participantes en la misma, así como la disponibilidad de éstos para viajar y sus ubicaciones geográficas —especialmente, en casos en los que los participantes en la audiencia se encuentren en diferentes zonas horarias—.
- iii) El impacto que tendría en el calendario procesal la decisión de posponer la celebración de la audiencia hasta que ésta pudiera realizarse de forma presencial. En este sentido, deberá valorarse en especial si la complejidad del caso u otras circunstancias recomiendan que la audiencia sea celebrada de forma presencial, cuando sea posible, o si la espera implicaría demoras injustificadas o excesivas, o existen razones de urgencia que aconsejen la tramitación sin retraso. También deberá valorarse la posibilidad de dividir la audiencia en varias sesiones, tanto virtuales como presenciales, si el caso así lo aconseja.
- iv) La existencia de garantías para la participación adecuada de ambas partes en las audiencias virtuales, salvaguardando la privacidad y confidencialidad.

Una vez que, teniendo en cuenta estas circunstancias, se acuerde por los árbitros proceder a la celebración de la audiencia de forma telemática, se planificarán con las partes las características especiales del procedimiento. Se recomienda que estos aspectos se incluyan en un documento que regule las cuestiones necesarias para la celebración de la audiencia.

En este sentido, algunos de los protocolos dictados hacen un esfuerzo en señalar los elementos que necesariamente han de tratarse en las ordenes procesales que los árbitros dicten en la preparación de la audiencia. El Protocolo ALArb y el Protocolo CCI coinciden en que las órdenes procesales deben incluir, entre otros puntos: un listado de las personas que intervendrán en la audiencia; la plataforma elegida; las especificaciones, tanto de los equipos, como de la conexión; cuestiones protocolarias (desde la intransferibilidad de las invitaciones hasta el desarrollo de las intervenciones); y una referencia a la posible grabación y transcripción de la audiencia, aclarando su eventual valor en el procedimiento arbitral. Como veremos, pese a que coinciden en gran parte del contenido mínimo a tratar en las ordenes procesales, los protocolos difieren en las concretas recomendaciones que realizan.

Otros protocolos (notablemente el del CIAM, el Protocolo de Viena, el de Seúl o el de Abu Dabi), a pesar de que incluyen en su clausulado recomendaciones muy similares a las de los protocolos ya expuestos, no cuentan con un listado del contenido que se aconseja que se trate en las órdenes procesales de preparación de la audiencia virtual.

Hemos de destacar, asimismo, la amplia discrecionalidad con la que cuentan los árbitros para decidir sobre la celebración telemática de las audiencias, si lo consideran como la mejor alternativa para el procedimiento. En este sentido, varios protocolos como el Protocolo ALArb, el de Viena o el de la Haya, regulan expresamente la posibilidad de acordar por los árbitros la celebración de la audiencia de forma telemática, incluso frente a la oposición de una de las partes (6). Esta práctica ha sido refrendada por los tribunales de ciertas jurisdicciones (7).

2. Preparación de la audiencia virtual

Una vez que se ha acordado la realización de la audiencia en modo virtual, atendiendo a las particularidades del caso en concreto, los protocolos dictados incluyen una serie de recomendaciones en relación con la preparación de la misma. Entre éstas podemos destacar las siguientes:

A) Elección de la plataforma adecuada

La elección de la plataforma para la realización de la conferencia es uno de los aspectos más importantes y que se encuentran más regulados en todos los protocolos. La plataforma seleccionada debe garantizar no sólo una calidad mínima de imagen y sonido, sino que debe permitir la grabación de la videoconferencia, la posibilidad de compartir documentos durante la misma, así como la posible transcripción de la audiencia, entre otros aspectos.

Algunas cortes arbitrales ofrecen la utilización de su propia plataforma, como es el caso del *Hong Kong International Arbitration Centre* (HKIAC) o la *China International Economic and Trade Arbitration Commission* (CIETAC) (8), u ofrecen la utilización de sus cuentas ya suscritas con otras plataformas (9). La gran mayoría, sin embargo, ofrecen un listado de posibles opciones de plataforma, dejando a la libre elección de las partes el seleccionar la plataforma adecuada al caso concreto. La Corte administradora del arbitraje no asume ninguna responsabilidad en relación con los posibles problemas técnicos o de confidencialidad de la plataforma (10).

Si bien la regla general es la autonomía de la voluntad de las partes en la elección de la plataforma, un gran número de protocolos, como el propio ALArb, dispone unas especificaciones mínimas que la plataforma elegida debe proporcionar. Otros, como el de Viena, también expone características técnicas que la plataforma debe presentar, pero lo hacen a modo de recomendación.

Algunas de las características más repetidas en los protocolos son la posibilidad de realizar una grabación simultánea a la audiencia, la posibilidad de abrir salas de espera o salas de reunión privadas (*break-out rooms*), la de silenciar a los intervinientes o la de compartir documentos.

Adicionalmente, algunos protocolos, como el de Seúl y el de la Haya, regulan también el lugar desde

el que los intervinientes se deberán conectar a la plataforma (*hearing venue*), estableciendo una serie de estándares mínimos sobre sonido de fondo, visibilidad o la presencia de asistencia técnica, entre otros.

Sea cual sea la plataforma finalmente elegida, todos los participantes en el procedimiento (incluidos testigos y expertos), deberán estar familiarizados con el uso de la misma, por lo que se tendrá que considerar el proveer a los intervinientes de tutoriales en relación con el uso de la plataforma (11) .

Por último, en relación con los costes de la plataforma, algunos protocolos sugieren que éstos sean abonados por las partes en igual proporción, siendo considerados como costes del arbitraje, de cara a un posterior reparto tras el laudo arbitral dictado (12) , mientras que otros dejan esta decisión al total arbitrio de las partes (13) .

B) Requisitos de conexión y otros requisitos técnicos de la plataforma

El nivel de detalle alcanzado al establecer los requisitos de conexión y requisitos técnicos varía mucho entre los protocolos de cada institución de arbitraje. Tanto es así que, mientras unos protocolos dedican una sección concreta a establecer tales requisitos, en otros protocolos los requisitos se encuentran vagamente articulados a lo largo de distintas secciones.

Destaca por su exhaustividad el Protocolo de Seúl, que en su artículo cinco enumera el conjunto de requisitos técnicos mínimos que deben cumplirse. Ello se concreta aún más en el Anexo I del mismo protocolo, que establece en detalle los requisitos de video, manejo de datos, audio, imagen, canales de conexión y ancho de banda, entre otros.

En el otro lado del espectro, algunos protocolos como el del CIAM o el de Viena, apenas aluden a requisitos técnicos o de conexión. El primero menciona ciertas exigencias en su apartado segundo, relativo a la sesión de prueba y logística, como la conexión a internet por cable en vez de inalámbrica o el correcto posicionamiento e iluminación de la cámara. El segundo no menciona requisitos técnicos o de conexión y se remite para ello al Protocolo de Seúl.

C) Requisitos de privacidad, confidencialidad y seguridad

Todos los protocolos tratan el tema de la confidencialidad de las actuaciones y la seguridad de la plataforma virtual. Es habitual el uso de cláusulas por las que las partes se comprometen a guardar el deber de confidencialidad y a tomar medidas tendentes a garantizar la seguridad y privacidad. Así, por ejemplo, el Protocolo del CIAM incluye una cláusula por la que las partes, entre otras medidas, se comprometen a no acceder a la audiencia virtual a través de una red pública.

Junto a la inclusión de cláusulas, otros protocolos, como el Protocolo de la Haya o el de Abu Dabi, optan por establecer obligaciones a las partes, con objeto de asegurar la confidencialidad. Algunos, como el de Viena, simplemente recomiendan ciertas medidas para garantizar la confidencialidad durante el procedimiento.

Independientemente de la fórmula empleada, algunas de las medidas más comunes son la posibilidad de grabación de la audiencia sólo con la autorización del Tribunal, la no asistencia de

terceros no incluidos en las listas de asistentes, la obligación de conectarse a la plataforma desde redes privadas (14) y a través de contraseñas de acceso, o el compromiso de todos los intervinientes en la audiencia de respetar el deber de confidencialidad.

Algunos protocolos, como el del CEPANI, establece la necesidad de firma por las partes de un ciber-protocolo que regule todos estos aspectos.

D) Necesidad de personal técnico o de apoyo y mecanismo de resolución de problemas en el marco de la audiencia

Bajo este epígrafe englobamos una serie de medidas incluidas en los protocolos con vistas a prevenir posibles problemas técnicos y a dar solución a los que puedan llegar a surgir durante la celebración de la audiencia.

La mayoría de los protocolos prevén la asistencia o presencia durante la audiencia de personal técnico especializado, designado por las partes, para solventar los problemas que pudieran surgir con la plataforma o con la conexión a internet (15). Además, algunas instituciones arbitrales ponen a disposición de las partes un servicio de asistencia técnica propio de la institución, sin perjuicio de la asistencia técnica de la plataforma en concreto (16).

El Protocolo ALArb también prevé algunas medidas de contingencia concretas que, tanto el Tribunal, como las partes, podrán adoptar en caso de que se den interrupciones en la conexión, como contar con una red alternativa de internet o el acceso a una línea telefónica para continuar en la audiencia por vía telefónica. Otros protocolos, como el del CIAM o el de Abu Dabi, contienen previsiones similares. El Protocolo CCI también insta a las partes a que, junto con el Tribunal, establezcan las medidas de contingencia que consideren adecuadas, en caso de que se den problemas de comunicación o conexión.

La mayoría de los protocolos establecen que es responsabilidad de las partes fijar de antemano si se requerirán o no servicios de traducción, dejando a su autonomía la reglamentación de los mismos

A fin de evitar la aparición de problemas técnicos que deban ser solventados y de facilitar su pronta resolución, el Protocolo ACICA incluso menciona la posibilidad de contratar un «*third party online arbitration provider*» (17), si el caso así lo aconseja, que ayudará a las partes del procedimiento con todos los temas técnicos del desarrollo de la audiencia, eliminando esta preocupación adicional.

E) Previsiones en caso de necesidad de traducción simultánea

No es infrecuente que, en los arbitrajes, particularmente en los internacionales, intervengan personas de distintas nacionalidades, ya sea como partes, testigos o peritos. Por ello, algunos protocolos incorporan previsiones sobre los servicios de traducción que puedan ser necesarios en el marco de las audiencias virtuales.

La mayoría de los protocolos establecen que es responsabilidad de las partes fijar de antemano si se requerirán o no servicios de traducción, dejando a su autonomía la reglamentación de los mismos. En concreto, se establece que deberá acordarse necesariamente si la traducción será consecutiva o simultánea. A pesar de dejarse a la libre elección de las partes, algunos protocolos recomiendan o muestran preferencia por una u otra. Así, el Protocolo ALArb recomienda la traducción simultánea, mientras que el de Seúl o el de la Haya prefieren la consecutiva. Éste último, además, señala que será preferible que el intérprete y el testigo que requiera la traducción se encuentren en la misma localización durante la celebración de la audiencia.

Otros protocolos, como el de la CAM, no hacen mención alguna de los servicios de traducción o, como en el caso del CIAM, simplemente mencionan la posible existencia de intérpretes entre los participantes en la audiencia.

F) Realización de conferencia de prueba y realización de otras gestiones previas

Por último, una de las previsiones más comunes en todos los protocolos en lo que a la preparación de la audiencia se refiere es la necesidad de organizar de una sesión virtual de prueba, a través de la plataforma seleccionada, en la que deberán intervenir todos aquellos cuya participación se prevea en la audiencia (partes, árbitros, peritos, testigos, etc.). El objetivo de estas conferencias es doble: por un lado, prevenir o adelantarse a cualquier fallo técnico que se pueda producir en los equipos, la plataforma o la conexión; y, por otro lado, establecer cuestiones protocolarias como el orden de intervención de los participantes o las pautas de actuación respecto del silenciamiento de los micrófonos.

Casi todos los protocolos recomiendan u obligan a celebrar sesiones virtuales de prueba, diferenciándose en el número de sesiones recomendadas y la antelación de la celebración de estas. Así, el Protocolo CCI, por ejemplo, regula que se realicen un mínimo de dos conferencias, mientras que otros, como el Protocolo ALARB y el de Abu Dabi, disponen que la sesión de prueba se realice con al menos siete días de antelación respecto de la audiencia. El Protocolo del CIAM, en cambio, simplemente prevé que se celebre con «suficiente antelación».

Además, los protocolos suelen incluir un listado o enumeración, con niveles de detalle variados, sobre gestiones previas a la audiencia, algunas de las cuales deben tratarse en la conferencia de prueba. Se incluyen, entre otras, cuestiones de práctica de la prueba, la lista de participantes, la utilización de salas paralelas (*break out rooms*), el orden de intervenciones, la fecha y horario de la audiencia, las cuestiones de protocolo y etiqueta, la presentación de los documentos, etc.

3. Desarrollo de la audiencia virtual

Una vez que la audiencia se encuentra correctamente preparada y se cumplen todos los requisitos técnicos necesarios, el desarrollo de la audiencia deberá también seguir una serie de recomendaciones que pueden ser agrupadas en los siguientes apartados:

A) Participación en la audiencia

Si bien el grado de exhaustividad difiere de un protocolo a otro, prácticamente todos regulan la participación durante el desarrollo de la audiencia.

Una de las primeras afirmaciones que encontramos de manera uniforme es la de que sólo podrán participar en la audiencia aquellas personas que hayan sido previamente autorizadas e incluidas en el listado de asistentes. Ello se pretende garantizar a través de diferentes mecanismos, como el uso de salas de espera para que el tribunal pueda autorizar la entrada a los participantes (CIAM); exigir la correcta identificación de los participantes y su permanente visibilidad (CAM y CIMA); o bloquear el acceso a la sala virtual una vez que la presencia de los participantes se ha confirmado (Protocolo de Viena), entre otros.

La prohibición de participación a personas no autorizadas para ello no sólo se refiere a la presencia *online* en la plataforma, sino también a la presencia física en los lugares desde los que cualquiera de los participantes se conecte, tal y como se establece en el Protocolo ALArb. En este sentido, el protocolo publicado por el *Belgian Centre for Arbitration and Mediation* (el «Protocolo CEPANI») señala que al principio de la audiencia se debe solicitar a todos los participantes que muestren la sala desde la que se conectan.

B) Moderación de la audiencia

Gran parte de los protocolos dictados contienen previsiones relativas a la moderación de la audiencia durante el desarrollo de la misma, conteniendo el Protocolo ALArb y el del IAF un apartado dedicado en exclusiva a este tema.

Los protocolos coinciden en señalar que el encargado de moderar o dirigir la audiencia es el Tribunal Arbitral. Los protocolos IAF, SIAC, CIAM y CAM indican, asimismo, que la ejecución de las tareas de moderación podrá ser delegada a persona distinta de los árbitros, como pudiera ser el secretario administrativo, un asistente del Tribunal Arbitral, el personal de la Corte o un técnico específicamente contratado al efecto.

Los protocolos no describen de manera explícita el conjunto de facultades de moderación que corresponden al tribunal. Sin embargo, de un análisis comparativo de los mismos podemos deducir que las facultades que se consideran propias de las tareas de moderación son, entre otras, la de autorizar o denegar el acceso a la sala de audiencia virtual desde la sala de espera a los participantes; la de silenciar a los participantes que no estén ejerciendo la palabra y ordenar las intervenciones; la gestión de las distintas salas (de espera, de pausa o de deliberaciones); y la facultad de detener la audiencia en caso de que se plantee algún problema.

C) Etiqueta y protocolo en el desarrollo de la audiencia

De manera complementaria a la facultad de moderación del Tribunal, los protocolos suelen establecer ciertas obligaciones y pautas de comportamiento a las partes, con el fin de garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia.

Aunque los aspectos tratados son de la más diversa índole, cabe destacar por su exhaustividad los protocolos ALArb, de la Haya y del IAF. Otros, como el del CIAM contienen las cuestiones

protocolarias en una cláusula, cuyo contenido deben comprometerse a observar los participantes, o incorporan estas previsiones en sus *checklists* o listas de verificación, como el Protocolo CCI.

En general, se trata de medidas destinadas a garantizar que el desarrollo de la audiencia transcurra con normalidad y sin problemas ni interrupciones. Así, el Protocolo CIAM se limita a tratar cuestiones relativas a las intervenciones y el uso de la plataforma como, por ejemplo, el uso de los micrófonos, la no interrupción durante las intervenciones o las grabaciones y capturas de pantalla. Los protocolos ALArb e IAF contienen una lista mucho más amplia en sus apartados sobre etiqueta, en la que tratan con mayor detalle cuestiones similares a las que trata el CIAM, pero también otras como la definición del código de vestimenta.

D) Declaración de expertos y examen de testigos

El examen de testigos es una de las cuestiones centrales en las audiencias virtuales, pues prácticamente todos los protocolos, a excepción de los más cortos, contienen un apartado o cláusula dedicada a tal cuestión.

Una de las principales preocupaciones respecto del interrogatorio de testigos es la de garantizar que la declaración de los mismos se produzca sin la presencia de personas no autorizadas y sin ayudas externas. Así lo ponen de manifiesto los protocolos CIAM y CAM, que en las primeras líneas que dedican al tema indican lo siguiente: *«El interrogatorio de testigos y peritos a través de videoconferencia plantea una problemática singular. Existen distintos métodos para asegurar que el interrogatorio se produzca debidamente, sin la asistencia de personas no autorizadas»*. En este sentido, algunas de las medidas que se suelen adoptar, tanto en éstos como en otros protocolos, son las siguientes:

- La presencia, en la sala desde la que declara el testigo, de un miembro de la defensa de la parte contraria a la que presentó dicho testigo (CIAM y CAM). Algo similar prevén los protocolos de Abu Dabi y Hong Kong, que establecen que las partes, si es posible, deben acordar la asistencia de un «vigilante» que compruebe que no hay personas o dispositivos de grabación no autorizados en el lugar desde el que declara el testigo.
- La creación de una sala de espera virtual para testigos, en la que no puedan comunicarse entre ellos ni acceder a la audiencia hasta que el tribunal así lo autorice (Protocolo ALArb).
- La implantación de métodos de grabación que permitan comprobar que no hay terceros presentes en la sala desde la que el testigo o experto se conecta: utilización de cámaras de 360 grados o de dos cámaras (plano corto y plano de sala) o de una cámara que permita al tribunal tener una visión de la sala (protocolos ALArb, CIAM, CAM, Seúl y IAF, entre otros).
- La firma de una declaración o cláusula por la que los testigos se comprometen a no comunicarse con terceros no autorizados durante la audiencia (CIAM y CAM).

Otra de las cuestiones a la que prestan atención los protocolos es el acceso a la documentación que tienen los testigos. En este sentido, el Protocolo de Abu Dabi establece que el testigo debe confirmar al tribunal antes de su declaración que no tiene acceso a ninguna documentación, con la salvedad de

sus propias declaraciones. El Protocolo de la Haya recomienda que la mesa desde la que declaren se halle vacía. Los protocolos del CIAM y el CAM aconsejan que el testigo declare desde una sala específicamente dispuesta para la ocasión y acredite razonablemente que no se comunica con otras personas durante la comparecencia.

E) Grabación de la audiencia

Otro de los aspectos que se suele tratar en los protocolos es el de la grabación de la audiencia.

La mayor parte de los protocolos dejan a la voluntad de las partes decidir si se debe grabar la audiencia (ALARB, CIAM, CAM, La Haya, entre otros), en el sentido de que éstas deben acordar y hacer saber al tribunal si la audiencia ha de ser grabada a través de la plataforma. Al mismo tiempo, los protocolos (18) aclaran la prohibición de la grabación de la audiencia por los participantes a través de sus propios mecanismos sin la autorización del tribunal.

En los protocolos de la CCI y de La Haya las partes deben fijar de antemano, no sólo si se ha de grabar la audiencia o no, sino el valor o validez que otorgarán a dicha grabación (ninguna validez, o validez como transcripción o incluso como prueba).

También se preocupan los protocolos, una vez se ha acordado la grabación audiovisual de la audiencia, por seguir garantizando la confidencialidad y privacidad, mediante la prohibición de su distribución a terceros o el almacenamiento en un sistema protegido mediante clave (Protocolo ALArb). En este aspecto cabe destacar el Protocolo de la Haya, que establece que las partes deben acordar el período durante el cual se podrán retener las grabaciones, tras el cual deben ser borradas o destruidas. En caso de que no se llegue a acuerdo, habrá de estarse a lo dispuesto en la legislación nacional sobre el período de retención de documentación confidencial.

F) Medidas en caso de contingencia

Los protocolos también mencionan, con mayor o menor detalle, las medidas que el tribunal arbitral podrá tomar ante posibles contingencias durante el desarrollo de la audiencia. Algunos protocolos, como el ALArb o el del CIAM, contienen apartados concretos dedicados a dicha cuestión, mientras que otros simplemente mencionan dichas medidas en otros apartados.

El Protocolo ALArb, en su apartado «*Facultades del tribunal arbitral ante posibles contingencias*» parece preocuparse primordialmente por cuestiones de debido proceso e igualdad de las partes. Habilita, en términos genéricos, al Tribunal a adoptar las medidas necesarias para superar los inconvenientes que se puedan plantear ante contingencias que generen una desigualdad entre las partes. En contraste con este, el Protocolo CIAM (19) se preocupa primordialmente por cuestiones relativas a fallos técnicos durante el desarrollo de la audiencia. Ante tales contingencias, el Tribunal podrá adoptar una serie de medidas, como modificar el orden de comparecencia de testigos y peritos, realizar la reunión desde una plataforma alternativa o suspender la celebración de la audiencia hasta que se resuelva el fallo técnico.

El conjunto de actores vinculados al arbitraje han volcado sus esfuerzos en establecer un marco orientativo y de libre disposición por las partes, pero que permita dotar al procedimiento arbitral celebrado de forma telemática de mayor seguridad y por tanto confianza en los operadores

Otros protocolos simplemente hacen un llamamiento a las partes y al tribunal para que acuerden de antemano las medidas a implementar en caso de eventuales contingencias. Este es el caso del Protocolo CCI, que dispone que se debe: «consultar entre el tribunal arbitral y las partes sobre las medidas de contingencia a ser implementadas en caso de fallas técnicas repentinas, desconexión o cortes de energía».

4. Utilización de checklists y cláusulas modelo

Por último, hemos de señalar, como hemos avanzado, que algunos de los protocolos publicados proporcionan una lista de comprobación o *checklist*, pensada para facilitar a las partes la tarea de comprobar que se han regulado los aspectos más relevantes para la celebración de una audiencia virtual.

Entre estas *checklists* podemos destacar las siguientes:

- El anexo I del Protocolo ALArb, que funciona como una guía para confirmar el «cumplimiento de los aspectos más relevantes para la celebración de una audiencia virtual», incluyendo todos los aspectos descritos en las secciones 1, 2 y 3 anteriores de este artículo. En el mismo sentido, el anexo I del Protocolo CCI incluye una lista de verificación de todos los extremos indicados más arriba (20).
- El anexo B del Protocolo de Singapur, que es una guía para la elaboración de dos órdenes procesales por parte del tribunal: la primera orden sobre la celebración telemática de la audiencia y la segunda orden previa a la audiencia. Ambas funcionan como un recordatorio de los aspectos que se deben incluir y tratar en tales órdenes.
- El Protocolo de Abu Dhabi y el de Singapur, en sí mismos, funcionan como *checklists* exhaustivas sobre todos los aspectos a considerar al celebrar una audiencia virtual.
- Adicionalmente a estas *checklists*, también es frecuente la inclusión de cláusulas tipo o sugeridas, relativas a distintos aspectos. Algunos protocolos incluyen una descripción muy exhaustiva de todas las cláusulas sugeridas a incorporar, como una especie de protocolo a adaptar a cada caso en concreto (como el Anexo II del Protocolo CCI o el Anexo I del Protocolo del CIAM), y otros incluyen varias cláusulas concretas, cuya redacción se sugiere incluir.

Entre estas últimas podemos destacar, por su singularidad, las relativas a la asunción de responsabilidad por las partes en la elección de la plataforma y la consiguiente renuncia a la

impugnación del laudo por este motivo. En este sentido:

- El anexo 2 del Protocolo ALArb incluye un modelo de cláusula por la que las partes se comprometen a no impugnar la validez del laudo por haberse celebrado la audiencia de modo virtual. Para ello, las partes declaran que han consentido a la celebración virtual de la audiencia con conocimiento de la idoneidad de la plataforma y de los riesgos que plantea a nivel de seguridad, y que la celebración virtual de la audiencia está permitida por la ley aplicable al procedimiento arbitral. Así, en el último apartado de la cláusula propuesta, las partes se comprometen a no solicitar la anulación del laudo sobre la base del carácter no presencial de la audiencia.
- El apartado T del Protocolo de Abu Dabi, relativo al reconocimiento y ejecución del laudo, contiene una cláusula muy similar.

A su vez, el Anexo III del protocolo publicado por la Asociación Africana de Arbitraje contiene una cláusula por la que se acuerda la celebración virtual de la audiencia que contiene una previsión similar a las anteriores. La última frase de la cláusula reza (traducido) que *«acordamos que no se debe plantear objeción alguna contra el laudo arbitral sobre la base de que la audiencia fue celebrada virtualmente»*.

Junto a las anteriores cláusulas cabe destacar la breve declaración de las partes que se incluye al final del Protocolo CIAM (cláusula 7), por la cual declaran haber investigado y conocer los riesgos que plantea la plataforma elegida y aceptan usarla. Si bien esta cláusula no se refiere expresamente a posteriores procedimientos de reconocimiento y ejecución, restringe las posibilidades de impugnar la validez del laudo, por motivos de funcionamiento de la plataforma al existir una aceptación expresa de las partes al uso de la citada plataforma en la que se celebrará la audiencia virtual.

V. CONCLUSIÓN Y PERSPECTIVAS DE FUTURO

Con la llegada de las restricciones a la movilidad, la celebración de audiencias virtuales se ha impuesto como única alternativa frente al retraso en la tramitación de los procedimientos arbitrales. Así, las instituciones arbitrales y las partes en el procedimiento se han visto en la necesidad de adaptar sus prácticas a la nueva realidad.

En este sentido, como hemos visto, el conjunto de actores vinculados al arbitraje han volcado sus esfuerzos en establecer un marco orientativo y de libre disposición por las partes, pero que permita dotar al procedimiento arbitral celebrado de forma telemática de mayor seguridad y por tanto confianza en los operadores.

Así, se han creado distintos protocolos virtuales, a incorporar en los acuerdos de sometimiento a arbitraje, se ha procedido a la reforma de los reglamentos de las instituciones administradoras de los mismos y se han desarrollado plataformas virtuales adecuadas para el correcto desarrollo de las audiencias.

No cabe duda de que estos protocolos irán mejorándose conforme la experiencia en las audiencias

arbitrales vaya creciendo, pero los múltiples puntos en común incluidos en los protocolos dictados hasta el momento y que han sido analizados en el presente artículo, han contribuido ya a generar seguridad en los operadores que, a día de hoy, son cada vez menos reacios a los medios telemáticos.

Así, si bien la celebración no presencial de audiencias ha venido impuesta por necesidad, todo apunta a que se quedará con nosotros como una alternativa más, a disposición de las partes del procedimiento, ya que resulta de utilidad en muchas circunstancias.

La diversidad de protocolos publicados en un corto espacio de tiempo muestra la preocupación de la comunidad arbitral por facilitar el uso de esta herramienta y asegurar que su funcionamiento resulta adecuado desde la perspectiva técnica. Tras esta fase inicial, nos encontramos ya ante el siguiente paso, que consiste en adaptar las habilidades de todos los involucrados en una audiencia virtual —en especial las de los abogados—, para explorar y sacar el máximo partido a este nuevo entorno. Sin duda este es uno de los siguientes campos al que dirigirá su atención la comunidad arbitral en los próximos años.

(1)

Para la elaboración de este artículo se han revisado los siguientes protocolos: «*ICC Checklist for a Protocol on Virtual Hearings and Suggested Clauses for Cyber-Protocols and Procedural Orders Dealing with the Organisation of Virtual Hearings*», y «*Nota de orientación de la CCI sobre Posibles Medidas Destinadas a Mitigar los Efectos de la Pandemia del COVID-19*» de la Corte Internacional de Arbitraje (CCI); «*Nota sobre organización de audiencias virtuales*», del Centro Internacional de Arbitraje de Madrid (CIAM); «*Nota sobre organización de audiencias virtuales*», de la Cámara de Arbitraje de Madrid (CAM); «*Reglas de CIMA para las Audiencias de Pruebas*», de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA); «*Protocolo para la celebración de audiencias arbitrales en forma remota o virtual*», de la Asociación Latinoamericana de Arbitraje (ALArb); «*HKIAC Guidelines for Virtual Hearings*», del Hong Kong International Arbitration Centre (HKIAC); «*The Vienna Protocol: A Practical Checklist for Remote Hearings*», del Vienna International Arbitration Centre (VIAC); «*SIAC Guides: Taking Your Arbitration Remote*», del Singapore International Arbitration Centre (SIAC); «*AAA-ICDR Virtual Hearing Guide for Arbitrators and Parties*», «*AAA-ICDR Virtual Hearing Guide for Arbitrators and Parties Utilizing Zoom*» y «*AAA-ICDR Model Order and Procedures for a Virtual Hearing via Videoconference*», todos ellos de The American Arbitration Association (AAA) and The International Centre for Dispute Resolution (ICDR); «*ACICA Online Arbitration Guidance*», del Australian Centre for Commercial Arbitration (ACICA); «*Seoul Protocol on Video Conferencing in International Arbitration*», del Korean Commercial Arbitration Board (KCAB); «*Guidelines on Proceeding with Arbitration Actively and Properly during the COVID-19 Pandemic*» y «*Online Arbitration Rules*» de la China Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC); «*Guidance Note on Remote Dispute Resolution Proceedings*», del Chartered Institute of Arbitrators (CIArb); «*The Hague Video Conferencing and Virtual Hearing Guidelines*», del Netherlands Arbitrage Instituut (NAI) y la Dutch Arbitration Association (DAA); «*Checklist for Remote Hearings*» del Belgian Centre for Arbitration and Mediation (CEPANI); «*Protocol for Remote Hearings*», del Abu Dhabi Global Market Arbitration Centre (ADGMAC); «*Nota Práctica N.º 1/2020 para la implementación de medios virtuales*», del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (CCL); «*Protocolo para la implementación del arbitraje virtual*», del Centro de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de Lima (CAICAL); «*Checklist on Holding Arbitration and Mediation Hearings in Times of Covid-19*», de Delos

dispute resolution; «*IAF Protocol on Virtual Hearings for Arbitrations*», del Indian Arbitration Forum (IAF); «*Arbitrator Resource Guide for Virtual Hearings*», del Financial Industry regulatory Authority (FINRA); y, finalmente, «*Protocol on Virtual Hearings in Africa*», de la Africa Arbitration Academy.

[Ver Texto](#)

- (2) En relación con qué debe entenderse por «audiencia virtual», mientras que la generalidad de protocolos analizados guardan silencio en este sentido (refiriéndose simplemente a la misma como *remote hearing, virtual hearing o videoconference hearing*), el Protocolo ALArb da una definición de esta como «audiencia que se realiza por cada participante transmitiendo audio y/o video mediante la plataforma tecnológica determinada por las partes o el Tribunal arbitral, desde una ubicación distinta a la del tribunal arbitral».

[Ver Texto](#)

- (3) En este sentido, algunas instituciones han realizado las modificaciones necesarias de los respectivos reglamentos, a fin de incorporar, en caso de no estar previsto inicialmente, la posibilidad de celebración de las audiencias virtuales, o con el fin de desarrollar estas previsiones. Este es el caso de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA) o el Centro de Arbitraje Suizo, entre otras.

[Ver Texto](#)

- (4) Cabe destacar al respecto el proyecto de investigación «*Does a Right to a Physical Hearing Exist in International Arbitration?*» liderado por Giacomo Rojas Elgueta, James Hosking y Yasmine Lahlou en colaboración con el Consejo Internacional de Arbitraje Comercial (ICCA). El proyecto publica reportajes sobre las cuestiones y riesgos legales que plantean las audiencias virtuales en cada jurisdicción, a partir de informes elaborados por expertos nacionales. Hasta el momento han reunido informes sobre 76 jurisdicciones de Estados adscritos a la Convención de Nueva York.

[Ver Texto](#)

- (5) Todas estas cuestiones se incluyen en múltiples protocolos, entre los que podemos destacar el protocolo de la CCI, el publicado por la Cámara de Arbitraje de Madrid (la «CAM» y el «Protocolo CAM»), el Protocolo de Viena, el publicado por el Centro Internacional de Arbitraje de Madrid (el «CIAM» y el «Protocolo CIAM»), o el Protocolo de Singapur.

[Ver Texto](#)

- (6) En el mismo sentido, la CCI incluía esta misma previsión en la Nota de Orientación de la CCI sobre Posibles Medidas Destinadas a Mitigar los Efectos de la Pandemia del COVID-19, publicada el 9 de abril de 2020.

[Ver Texto](#)

- (7) En este sentido, en julio 2020, el Tribunal Supremo de Austria dictó sentencia en la que apreció que el laudo dictado por el VIAC, tras la objeción del recurrente a la celebración de la audiencia de forma virtual, no constituía una violación de los derechos de defensa de la parte recurrente. Sobre la citada sentencia: In a «First» Worldwide, Austrian Supreme Court Confirms Arbitral Tribunal's Power to Hold

Remote Hearings Over One Party's Objection and Rejects *Due process* Concerns — Kluwer Arbitration Blog, M Scherer y F. Schwarz, 24 de octubre de 2020.

[Ver Texto](#)

- (8) Destaca el caso del CIETAC que aparentemente obliga a utilizar su propia plataforma en los arbitrajes que tengan sede en China, debiendo autorizar el uso de una plataforma diferente en caso de que el arbitraje se desarrolle en otra localización o en idioma diferente al chino.

[Ver Texto](#)

- (9) Como es el caso de la CAM y el CIAM, que ofrecen sus cuentas en Zoom y Loopup, o la CCI que pone a disposición de las partes sus cuentas en Microsoft Teams, Skype Empresarial o Vidyocloud. La American Arbitration Association (AAA) parece que apuesta por el uso de Zoom, puesto que ha publicado una guía en concreto sobre la utilización de Zoom, que incluye los aspectos técnicos de esta plataforma (ello a pesar de que indica que no asume ningún tipo de responsabilidad por el uso de la misma). CIMA, por su parte, apuesta por el uso de Microsoft Teams, que recomienda abiertamente en su protocolo.

[Ver Texto](#)

- (10) En este sentido, se incluye una previsión en los protocolos indicando esta ausencia de responsabilidad, como en el caso, por ejemplo, de los protocolos del CIAM, de la AAA-ICDR, y el ACICA. Destaca asimismo el caso del CIArb, que indica expresamente en su protocolo que no promueve ni recomienda el uso de ninguna plataforma específica, siendo esta elección enteramente de las partes en el arbitraje.

[Ver Texto](#)

- (11) En este sentido se pronuncian, entre otros protocolos, el de la CCI, el de Viena o el publicado por el *Australian Centre for Commercial Arbitration* (el «Protocolo ACICA»).

[Ver Texto](#)

- (12) En este sentido se pronuncia el protocolo Alarb o el protocolo publicado por el *Indian Arbitration Forum* (el «Protocolo IAF»).

[Ver Texto](#)

- (13) Como es el caso del Protocolo de Singapur.

[Ver Texto](#)

- (14) Algunos, como el Protocolo del CIAM, recomiendan utilizar redes VPN dado que ese «modo de conexión ofrece un nivel adicional de seguridad al codificar una conexión privada a cada usuario, haciendo más difícil el acceso de terceros no autorizados»

[Ver Texto](#)

- (15) Así lo hacen el protocolo ALArb, el de la CCI, el del CIAM, el de la Haya o el de la IAF, entre otros.

[Ver Texto](#)

(16) Como es el caso del HKIAC y la *American Arbitration Association and The International Centre for Dispute Resolution* (AAA-ICDR).

[Ver Texto](#)

(17) Servicios encargados específicamente de la realización de audiencias arbitrales de modo virtual, que podrán ser contratados por las partes para gestionar las mismas.

[Ver Texto](#)

(18) Protocolos de Viena, de la CCI, de Seúl o de Abu Dabi entre otros.

[Ver Texto](#)

(19) Cuyas medidas son muy similares a las que incluye el Protocolo AAA-ICDR.

[Ver Texto](#)

(20) También el protocolo CIArb incluye una breve checklist, más genérica, como anexo I.

[Ver Texto](#)